REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1102

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], Distrito Nacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano* [redacted] *(a) Mínimo o Mínimo Glock, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm.* [redacted] *(*[redacted]*-madre), en calidad de imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda Hospital I, por intermedio de su abogada, Licda.* [redacted]*, Defensora Pública de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00210, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024),dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recurrida, dictada contra el imputado recurrente [redacted] (a) Mínimo o Mínimo Glock, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales por haber sido asistido por defensa pública, y declara las costas civiles exentas de pago ante la representación de las víctimas por un abogado de la oficina del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (RELEVIC).* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00210, de fecha 26 de septiembre de 2024, declaró al justiciable [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) e indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00838, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

[redacted] *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00009 de fecha 16 de enero de 2025; leída íntegramente el 13 de febrero de 2025; dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2a) del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano* [redacted]. *De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que tengan a bien modificar la condena impuesta al ciudadano* [redacted], *sustituyéndola por la de 5 años de prisión y aplicando en favor del mismo las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, reconociendo el tiempo que lleva guardando prisión y quedando el resto suspendido bajo el cumplimiento de las reglas que esta alzada estime. De forma aún más subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427, numeral 2b) del Código Procesal Penal. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.6. La Lcda. Leysi Novas, junto con la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación, incoado por la parte recurrente, debido a que la corte brindó los motivos suficientes para dar la pena impuesta, tomando en cuenta la gravedad de los hechos. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por las víctimas estar representada por el servicio legal gratuito*.

1.7. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00030 del 7 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley. Por lo tanto, frente a la inexistencia de razones jurídicas por parte del recurrente, al tratarse de una sentencia correctamente motivada y fundamentada en pruebas que sostienen la acusación que derrumbaron la presunción de inocencia es procedente por parte de esta Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 14. 25, 261, 172. 312, 333 del CPP. Artículos 265, 266, 379 y 382 del CPD: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] Como desarrollo del primer medio, la defensa procedió a atacar cuestiones […] que marcaban el devenir del proceso […] por la corte […] Dentro de estos reparos estaban las críticas a las declaraciones de* [redacted] *[…]. Esta víctima testigo indica que en el primer evento no se encontraba en su casa, sino que verifica quiénes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

irrumpieron en el lugar a través de unos videos de seguridad. En segundo lugar, este establece que el imputado no tenía ningún tipo de problemas con él, sino que a quien buscaba era a un familiar suyo […] que residía anteriormente con él. También indica que en un segundo momento él sale a reclamarle a [redacted] *y quienes le acompañaban, y ahí es que empiezan a disparar, pero que no es impactado por ninguno de los disparos. Este es un punto importante de análisis porque si analizamos el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión, necesariamente tiene que ponerse de manifiesto la intención de quitar la vida y quedó evidenciado de que en ningún momento la acción iba dirigida al señor* [redacted]*, sino […] a un primo […]. Que, en un segundo momento, vuelven a presentarse en el lugar, pero es debido a la actitud con la que sale la víctima que se acciona el arma como una forma de repelerle, mas no así de herirlo ni mucho menos quitarle la vida, cuestión que puede verificarse en que la víctima no fue impactada por ninguno de los disparos. […] Otro aspecto que debía ser considerado por la corte a quo es lo concerniente a la forma de identificación del imputado ya que la víctima no se encontraba en el lugar y revisa unos videos mediante los cuales da con la identidad de quienes comenten el hecho. Sin embargo, conforme se verifica en la […] autenticación del video por el Inacif, este órgano refiere que fue imposible identificar las facciones de estos individuos debido a la baja resolución de los videos […] se hacía señalamientos a la corte a qua para que verificara el error garrafal cometido por el tribunal de primer grado con relación a las declaraciones de la testigo* [redacted]*, ya que son una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

copia textual de las declaraciones del primer testigo […] no se puede poner en condiciones al tribunal de alzada sobre el contenido de este testimonio y el alcance del mismo; por lo que necesariamente no podía ser valorado y procedía que la corte a qua anulara esta sentencia por este solo motivo. […] De forma clara se evidencia el error en que incurrió […] primer grado al momento de valorar estos testimonios ya que, a modo de justificar su sentencia, tergiversa la información dada […] haciendo referencia de que intentaron agredir a la víctima disparando contra su hogar, donde en todo momento quedó claro de que la acción e intención iban dirigidas al primo de la víctima […] el tribunal indica la valoración hecha al testimonio de la señora [redacted], indicando que su declaración es crucial para entender la secuencia de eventos, incluso para probar las supuestas amenazas; sin embargo, es imposible llegar a esta inferencia lógica en el atendido de que no reposan en la sentencia las declaraciones de esta testigo, errando el tribunal de primer grado y perpetuándose la falta de parte de la Corte a qua. […] Con respecto al testimonio de [redacted], nuestros reparos iban orientados a que no se encontraba en el lugar de los hechos, sino que venía llegando de otro lugar y se detiene a dos casas de donde está ocurriendo todo porque es advertida por los vecinos. A esto hay que agregar que su credibilidad y capacidad de ver los hechos fue puesta en duda ya que estos ocurren a las 10:45 p. m., sumado a la distancia a la que se encontraba, más que esta testigo usa lentes recetados, que si bien quiso restarle importancia al uso de los mismos porque refirió que fueron indicados para una supuesta alergia; esta misma admitió que tenían aumento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

[…] La víctima hizo referencia a que identifica a las personas que se presentan a su casa a través de unos videos y que dichos videos fueron entregados a la fiscalía. Aquí se presentan varias cuestiones relevantes y es que de la valoración de un acta de entrega y del contenido de este informe el tribunal de primer grado no podía hacer concreciones ya que el contenido de esa prueba audiovisual no formó parte de las pruebas admitidas a juicio, por lo que el a quo no tuvo contacto con ese material probatorio. La aproximación más cercana que tuvo fue el contenido del informe del Inacif, pero en este caso existe una contradicción con el mismo y las declaraciones de los testigos porque estos tres refieren que a su casa se presentaron 4 personas donde se incluye al imputado […] sin embargo, en el informe […] establece que son tres personas las que figuran en el video; por lo que ambas pruebas se excluyen entre sí y no existe tal corroboración periférica. Esto sumado a que había imposibilidad de que por medio de este el testigo [redacted] *identificara a los imputados ya que el mismo informe indica que por la baja calidad de las imágenes, era imposible distinguir las facciones. […] la Corte a qua solo se limita en su decisión a transcribir […] sin evidenciarse su criterio y razones propias de porqué se trataba de una valoración acorde a derecho […] Incluso pudiéramos hablar de una falta de estatuir con respecto a este medio ya que se responde al mismo de forma sesgada, sin referirse a algunos puntos nodales del mismo como los invocados hoy ante esta honorable sala. En nuestro segundo medio de impugnación, se enfatizaban cuestiones relativas a la legalidad de los elementos de pruebas; y sustentación de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

sentencia sobre la base de elementos de pruebas que violentan la cadena de custodia; específicamente un acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 26/04/2023 levantada por el Ministerio Público, mediante la cual la víctima [redacted] entrega un casquillo de bala de arma de fuego; así como una prueba consistente en bitácora fotográfica que contiene una fotografía de 3 casquillos, instrumentada en fecha 27/04/2023 por el fiscal investigador [redacted]. Resulta que estas pruebas fueron excluidas en la audiencia preliminar ya que no pasaban el filtro de legalidad exigido […] se trataba de un casquillo de bala que conforme describe la misma acta de entrega voluntaria, fue levantado, manipulado y entregado a las autoridades por la víctima [redacted]; siendo este una parte interesada del proceso, además de no contar con la pericia y conocimientos exigidos para poder preservar lo que es la integridad de una prueba. […] no hay forma de corroborar el origen de estos casquillos ya que en ningún momento se realizó una inspección de lugar que pudiera legalizar dicha actuación, son objetos que incluso son entregados posterior a la ocurrencia del hecho y manipulados por una parte interesada, en este caso la víctima; por lo que necesariamente debía corroborarse la obtención de estos por otra vía, cuestión que fue imposible al analizar las pruebas […] se pone de manifiesto el vicio invocado a la corte a qua ratificar esta condena de 10 años sobre la base de pruebas que no cumplen con los paramentos de legalidad. […] En la especie, la defensa técnica del ciudadano [redacted] estableció ante la corte dos cuestiones. Primero, que conforme se verifica en la sentencia de primer grado, existía contradicción e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilogicidad en la estructuración de la sentencia al momento de plasmar en la misma las declaraciones de la testigo [redacted], y posteriormente la valoración dada a la misma. […] También hicimos señalamientos en este medio sobre la falta de estatuir en que incurrió el tribunal de primer grado al momento de decidir en cuanto a la pena aplicable y modalidad de cumplimiento, en el atendido de que conforme verifican en las conclusiones vertidas por la defensa, se solicitó de forma subsidiaria el imputado fuese condenado a una pena de 5 años, aplicando las disposiciones de los artículos 41 y 341 del CPP. […] el tribunal a quo debió considerar lo relativo a que la intención del imputado [redacted] en ningún momento estaba dirigida al señor [redacted] ni su madre, situación que quedó reiteradamente esclarecida; sumado al hecho de que en este caso las víctimas no tuvieron lesiones físicas y que el daño económico que se pudo constatar conforme la factura aportada por la parte querellante ascendía a RD$17,500.00 pesos dominicanos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Aprecia esta alzada que, para llegar a la conclusión de condena del imputado recurrente, [redacted], el tribunal de juicio valoró en su justo alcance las declaraciones de los testigos-víctimas concatenando las mismas con las pruebas documentales y periciales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportadas, legal y válidamente, al proceso. Aun cuando se trate de víctimas constituidas en actores civiles sus testimonios no dejan de tener validez para reconstruir los hechos por los que se acusa al imputado recurrente y fundamentar una sentencia condenatoria en su contra, máxime cuando el mismo imputado no se desliga de la ocurrencia de los hechos y reconoce no tener nada en contra de las víctimas porque su problema era con un familiar de ellos a quien andaban buscando, lo que unido a las conclusiones del informe Inacif sobre la presencia de personas en la casa de las víctimas realizando disparos a la vivienda y posteriormente a una de las víctimas se corresponde con el plano fáctico de la acusación, y dentro de esas personas que fueron reconocidas por las victimas figura el hoy recurrente. Se trata en la especie de testimonios que no están cargados de ninguna subjetividad ni de ningún ánimo o sentimiento de hacer daño al recurrente que fueron valorados conforme la sana crítica racional por el a-quo, comprobados los hechos de manera periférica por las demás pruebas periciales y documentales obrantes en la glosa que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado recurrente en los hechos que le fueron endilgados y posteriormente probados en el juicio, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados. En su segundo medio donde invoca el recurrente violación al principio de legalidad de las pruebas, tal situación no se comprueba en la sentencia recurrida pues el mismo tribunal apunta que lo referente a los casquillos encontrados en la escena fueron entregados al Ministerio Público bajo la esfera del artículo 186 del Código Procesal Penal que prevé la obligación de toda persona que tenga en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su poder objetos relacionados con un crimen a presentarlos o entregarlos al órgano investigador, por lo que la entrega voluntaria no vulnera la cadena de custodia ni ningún derecho fundamental o garantía procesal del imputado quien fue visto disparando, con un arma ilegal, porque no tiene registro de propiedad de arma alguna en el Ministerio de Interior y Policía, a la vivienda de las víctimas así como a una de ellas. […] En su tercer medio aduce el imputado recurrente la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación y estructuración de la sentencia con relación al testimonio de la señora [redacted] y del testigo víctima, colocándose de manera errónea las declaraciones, lo que a su juicio hace anulable la sentencia. Esta alzada verifica ciertamente el error de redacción o de colocación, sin embargo, tal situación no hace anulable la sentencia pues simplemente es un error material que en nada influye para la conclusión de condena a que llegó el a quo, pues no contribuyó esto a que pudiera establecerse que el tribunal haya incurrido con tal error a una falsa o errónea determinación de los hechos, por lo que el fundamento debe ser descartado. Sobre la falta de estatuir que se endilga al a-quo al no referirse a las conclusiones vertidas en el a quo sobre la conclusión subsidiaria de que se condenara a cinco (5) años al recurrente y se le suspendiera la pena, preciso es acotar que la reflexión del a-quo sobre la pena conforme los postulados contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para terminar imponiendo una pena de diez (10) años no hacían necesario que se abundara sobre el pedimento, descartado de manera implícita, porque la sanción impuesta está por encima del máximo contemplado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que es de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cinco (5) años, por lo que no tenía el a quo que hacer ninguna ponderación sobre la suspensión de la pena que prevé esa norma, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados.Contrario a lo alegado en el escrito consta en la sentencia que el imputado, habiéndosele probado en el juicio en su contra una pluralidad de infracciones relativas a la asociación de malhechores, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, fue condenado a la pena de 10 años de reclusión mayor, pena que entra dentro de la escala de 3 a 20 años que le corresponde al crimen de tentativa de homicidio que es el que se sanciona con [redacted], por lo que al razonar el a-quo que la pena se le impone tomando en consideración la participación del imputado, los graves daños a la víctima, su efecto disuasivo frente a la sociedad y la posibilidad de reinserción social en un plazo razonable, valorando los hechos en toda su dimensión, al tribunal de primer grado obrar así no se ha apartado de la finalidad perseguida con la imposición de una sanción privativa de libertad, ni de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 10 años de reclusión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifica los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Los hechos que el tribunal de primer grado fijó como demostrados son los siguientes: *En fecha 25 de abril de 2023, aproximadamente a las 10:17 p.m., en la* [redacted]*, Distrito Nacional, el acusado* [redacted] *(a) Minino o Minino Glock se asoció con* [redacted] *(a) Pechuga, y con los nombrados Batería y/o Bacteria y Bele y/o Pelele (prófugos), e intentaron matar a la víctima* [redacted]*. Los acusados se presentaron de manera agresiva y violenta en la residencia de la víctima* [redacted] *y de su madre,* [redacted]*. Los agresores vociferaron amenazas de muerte, rompieron la puerta de la vivienda y realizaron disparos hacia el interior de la misma. Tras comprobar que dentro de la casa no había nadie, los acusados se retiraron del lugar. Los hechos fueron presenciados por la madre de la víctima,* [redacted]*, y por* [redacted]*, quien llegaba a su hogar en ese momento. A las 12:00 a.m. del mismo día, los acusados regresaron a la vivienda.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

La víctima, [redacted], salió a enfrentarlos y les explicó que la persona que buscaban, un familiar apodado "El Chimi", ya no residía allí. Al retirarse, los acusados realizaron varios disparos hacia [redacted], sin llegar a herirlo.

4.3. El recurrente plantea, en el desarrollo de su único medio de casación, que la jurisdicción de apelación ratificó una condena de 10 años sobre la base de pruebas que incumplen los parámetros de legalidad, respondiendo de manera sesgada, sin externar su propio criterio, ni tocar los puntos nodales de los siguientes argumentos: **a**) Que el testigo y víctima, señor [redacted], estableció que el primer evento sucedió mientras no estaba en su casa, identificó a quienes irrumpieron en ella, con los videos de seguridad; que en el segundo evento, horas después, salió a reclamarle al imputado y sus acompañantes, estos le dispararon, resultando ileso; la misma víctima expuso, que no existía ningún problema entre ellos, sino su primo. Que es evidente que no hubo intención de quitar la vida al hoy recurrido como sostuvo el tribunal de juicio y refrendó la corte *a quo*; **b**) La instancia de segundo grado debió anular la sentencia del tribunal de primer grado, debido a que contiene un error garrafal en el sentido de que el testimonio de la señora [redacted] es una copia textual de las declaraciones del primer testigo, ante la falta del testimonio de esta, el tribunal no puso en conocimiento a esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada ni a las partes sobre el contenido y alcance de este; **c**) El acta de entrega de los videos de seguridad no podía ser valorada, en razón de que no fue admitido en el auto de apertura a juicio, corriendo igual suerte, la prueba audiovisual; la aproximación más cercana de dicha prueba fue el informe pericial del Inacif, que contiene una contradicción con los testimonios, debido a que estos refirieron que a su casa se presentaron cuatro personas, entre ellas, el imputado; mientras que en el video figuran sólo tres, albergando una incoherencia; **d**) Fueron excluidos, además, durante la audiencia preliminar, -por no pasar el filtro de legalidad y por violación de la cadena de custodia-, el acta de entrega que evidencia que la víctima suministró al investigador, unos casquillos de bala, recogidos en el lugar del hecho, igualmente fueron excluidas las fotografías de los mismos, por ello dichas pruebas no debieron ser valoradas, ya que los casquillos fueron entregados por parte interesada, no hay forma de corroborar su origen, en razón de que no fueron recolectados en una inspección conforme a la norma procesal; **e**) La corte de apelación refrendó la falta de estatuir del tribunal de la inmediación al solicitársele subsidiariamente que fuese condenado a una pena de 5 años, aplicando las disposiciones de los artículos 41 y 341 del CPP; **f**) En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el aspecto civil, reclama que el daño económico no sobrepasó los diecisiete mil quinientos pesos (RD$17,500.00).

4.4. Por su estrecha vinculación y para mayor claridad expositiva, los medios de casación serán atendidos en su conjunto, iniciando con los relacionados a la legalidad de los medios de prueba. En el caso del acta de entrega voluntaria, tal como señala el recurrente, el tribunal de la instrucción comprobó que los casquillos no fueron recogidos en consonancia con los procedimientos establecidos por la norma procesal, y por tanto, el acta de entrega de los mismos y la bitácora fotográfica donde se observan estos, fueron inadmitidos por ese tribunal; en ese sentido, dichas pruebas no debieron ser ponderadas por el tribunal de juicio, resultando errada la actuación de la jurisdicción de apelación al refrendar la valoración positiva de estas.

4.5. En cuanto al testimonio de la víctima, señor [redacted] y la certificación de entrega del video de seguridad donde se observa parte del ilícito, no cabe duda de la participación del hoy recurrente en el hecho ni de la certeza en su identificación, pues si bien la víctima no estuvo presente en el primer evento, él identificó a los autores verificando los videos de seguridad; siendo un hecho a resaltar que ellos se conocían con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mucha anterioridad, pues ambos son del mismo barrio -manifestado tanto por el testigo como por el procesado- además, el imputado y sus acompañantes volvieron, horas más tarde, amenazando y disparándole, cuando ya la víctima estaba en su residencia, esta resultó ilesa; todo esto denota que no quedó duda de la autoría del recurrente en la tentativa de homicidio.

4.6. Contrario a lo indicado, la alzada verifica en el auto de apertura a juicio, que el tribunal de la instrucción declaró integrado al proceso tanto el acta de entrega del video, como la pericia realizada al audiovisual por el Inacif, bajo el siguiente razonamiento: *Respecto a las pruebas documentales, ofertadas por el Ministerio Público, referentes a dos actas de entrega voluntaria de objetos y una certificación del Ministerio de Interior y Policía; el tribunal tiene a bien establecer la admisibilidad de estas, dado a que las mismas han sido presentadas de cara a las previsiones de los artículos 166, 170 y 171 del Código Procesal Penal, siendo dichas pruebas obtenidas respetando los procesos legalmente establecidos, además de que tienen una relación directa con el fáctico presentado por el órgano investigado, cumpliendo las mismas con las condiciones exigidas por la norma. […] Respecto a la prueba pericial, ofertada por el Ministerio Público, a la cual hizo adhesión la parte víctima, querellante y actor civil, este tribunal tiene a bien establecer la admisibilidad del informe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pericial realizado a la memoria USB, marca SanDisk, a fin de demostrar el momento en que la parte acusada en compañía de otros individuos atentaron contra la vida de la víctima, el ciudadano [redacted]*, por lo que, del examen de la indicada prueba no se advierten vulneraciones a las reglas del debido proceso, durante su materialización, en virtud de lo establecido en los artículos 166, 170, 204, 207 y 312 del Código Procesal Penal, procede acoger la misma.*

4.7. La certeza en la identificación del imputado, como autor del hecho, emanó de la percepción directa de la víctima deponente; conviene resaltar que el hoy recurrente cometió dos hechos el mismo día, disparando a la casa y, horas más tarde, amenazando y disparando a la víctima; en ese sentido, pierde importancia el alegato de si la cara fue visible, perceptible o no en el video, pues tuvo oportunidad de verlo personalmente y constatar que fue él quien estuvo anteriormente en su casa y posteriormente recibió las amenazas y disparos directamente, por lo que el reconocimiento es a todas luces, directo. Como referencia adicional, cabe señalar que, la Sala de Casación Penal ha considerado que es posible la identificación de un infractor a través de un video en el que no se vislumbra el rostro, pudiendo extraerse la certeza del reconocimiento a través de particularidades físicas como corpulencia,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tatuajes, constitución corporal, peculiaridades en los movimientos, en rasgos, y en detalles fragmentarios, siempre y cuando permitan una identificación diáfana y acertada.

4.8. El informe pericial del video constituyó un elemento de corroboración del testimonio del señor [redacted]; en dicho documento, se observan las imágenes en las que los peritos ampliaron algunos recuadros para una mejor visualización, y realizaron notas explicativas, señalando al "hombre que fue tiroteado varias veces", a sus agresores, mostrando las armas que portaban y las ráfagas que produjeron al disparar, evidenciando una circunstancia fáctica acorde a lo testificado, plenamente demostrada, estableciendo que uno de los agresores le disparó varias veces a la víctima; conviene destacar que la integridad y fiabilidad de las imágenes fue certificada por el perito del Inacif.

4.9. Con respecto a la alegada incoherencia del referido informe con los testimonios, por la dicotomía de si fueron tres o cuatro los involucrados, en este caso, se trata de un asunto irrelevante, pues sólo figura como imputado el principal; sobre este tipo de contradicciones o incoherencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha acuñado la doctrina que, con acierto, ha indicado que: *Las divergencias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes. Esta dicotomía no genera dudas razonables sobre la comisión del ilícito, ni mucho menos sobre la participación del hoy recurrente.

4.10. En cuanto a la falta de la declaración de la señora [redacted], en el desarrollo de la sentencia del tribunal de primer grado, que fue refrendada por la jurisdicción de apelación, la Sala de Casación observa que se trata de un error material, sin embargo no se erige en un defecto insalvable, pues la decisión contiene la valoración de dicho testimonio, estableciendo el colegiado, como tribunal de la inmediación: *la víctima testigo [redacted], testigo que proporciona un relato detallado y coherente sobre los hechos ocurridos el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Su declaración es crucial para entender la secuencia de eventos y el contexto de la situación, ya que Romelia describe con claridad el imputado y los que lo acompañaban, así como detalles de los ataques, mencionando nombres y el número de los involucrados. Esto contribuye a la credibilidad de su testimonio. Romelia relata dos incidentes: el primero, donde los imputados dispararon y rompieron la puerta, y el segundo, donde se repiten las amenazas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparos. La mención de haber visto videos que documentan el primer ataque donde se robustece la acusación. La testigo no muestra ambigüedad en su relato. A lo largo de su declaración, mantiene una narrativa consistente sobre lo que ocurrió, lo que puede ser un indicio de la veracidad de sus afirmaciones. Aunque no se menciona explícitamente, el contexto de violencia y amenazas puede tener un impacto emocional significativo en la testigo, lo cual es relevante para comprender la gravedad de la situación. La testigo responde a las preguntas de la defensa sin evasivas, por lo que está dispuesta a aclarar su posición y los hechos, reforzando su credibilidad. El testimonio de [redacted] *resulta ser sólido y coherente, proporcionando información esencial sobre los eventos y su relación con el acusado.*

4.11. Además de lo precitado, que a simple vista evidencia un ejercicio racional ponderativo y correctamente fundamentado por el tribunal de la inmediación, lo declarado por la referida testigo, si bien, por error material, no figura en la sentencia, consta en el acta de audiencia del 26 de septiembre de 2024, verificando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que coincide con lo expuesto por los señores [redacted] y [redacted], por lo cual, contrario a lo dicho por el recurrente, esa alzada no quedó sin acceso al contenido del testimonio, pudiendo concluir que la valoración del tribunal de juicio está apegada a las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sana crítica racional previstas por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.12. Con relación al *animus necandi*, resulta pertinente puntualizar que el imputado disparó hacia la residencia de la víctima, rompiendo su puerta y disparó hacia la propia víctima, profiriendo amenazas, lo cual configura la infracción de tentativa de homicidio voluntario que precisa la existencia de dolo, es decir, el conocimiento y la voluntad de que la acción es apta para matar y que el resultado de tal acción es la muerte; esta Alzada ha establecido que el dolo no solo puede ser directo, también puede ser eventual, es decir, que el autor ejecuta la acción con conciencia del riesgo que crea para la vida de la víctima, riesgo del cual no se tiene la seguridad de poder controlar.

4.13. La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *Justamente, ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y el homicidio, que la distinción es clara en el plano teórico, pues el homicidio supone siempre la intención o dolo, aunque sea eventual, es decir, la intención de matar —animus necandi—, lo que, por definición falta en las lesiones, en que la intención es herir o lesionar —animus laedendi—; no obstante, en la práctica jurídica es difícil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinguir un caso del otro. En este extremo, aplica al caso referir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona[1] *como comparada,*[2] *al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del animus necandi, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba"*[3].

[1] Verbigracia sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, [redacted]-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, [redacted]-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 del 30 de abril de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. De igual modo, ha sido establecido mediante jurisprudencia: *es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo*[4]*, y dentro de los tipos de dolo se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias*[5]*"*[6]. En el caso de que se trata, se configura el accionar doloso (eventual), del imputado, menospreciando la vida de la víctima, en primer lugar, al presentarse armado, acompañado de otros individuos, teniendo enemistad manifiesta con un integrante de la familia que ahí reside, disparando hacia la puerta de la casa, despreocupado de si había alguien detrás a quien pudo herir o fulminar; de igual modo, en un segundo evento, al disparar a la víctima de manera repetida, puso en riesgo su integridad física, lo que evidencia, sin lugar a dudas, un desprecio por su vida, que a pesar de salir ileso, quedó claramente delimitado que se trató de una tentativa de homicidio voluntario, por lo cual el alegato del recurrente resulta improcedente.

[4] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[5] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1062 del 30 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Con respecto a las conclusiones subsidiarias de que fuera condenado a cinco (5) años y le fuera suspendiera la pena, tal como señaló la Corte *a qua*, la ponderación sobre la sanción, conforme a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, que concluyó imponiendo la pena de diez (10) años, no requirió abundamiento sobre el pedimento, descartado de manera implícita, porque la sanción impuesta está por encima del máximo contemplado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que es de cinco (5) años, por lo cual no tenía el *a quo* que hacer ninguna ponderación sobre la suspensión de la pena que prevé esa norma. De igual modo, ha establecido la Sala de Casación que *el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió las demás causales del citado artículo o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los juzgadores y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.* Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena sea cónsona con el delito cometido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; en ese sentido, esta Alzada aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.16. En cuanto al aspecto civil, al reclamar que el daño económico no sobrepasó los diecisiete mil quinientos pesos, RD$17,500.00; conviene resaltar que, dado que fue condenado por daños morales y materiales, la suma de quinientos mil pesos RD$500,000.00 no es irracional ni exorbitante, para resarcir a dos personas que se vieron sometidos a una situación atemorizante y que recibieron daños en su hogar, debiendo reforzar la seguridad del mismo.

4.17. La Sala de Casación Penal también ha establecido, además, que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

4.18. Esta Sede Casacional comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la responsabilidad penal del justiciable, por los hechos atribuidos, fue determinada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que el cúmulo probatorio, sobre todo, las declaraciones testimoniales, y el informe pericial forense, fueron contundentes y vinculantes, demostrando la participación del imputado.

4.19. Al no verificarse vicios capaces de modificar la decisión recurrida, pues la ley permite su rectificación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por haber sido representado por la Oficina de Defensa Pública, lo cual presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2025; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de costas.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 25 de abril de 2023, aproximadamente a las 10:17 p.m., en la* [redacted], *Distrito Nacional, el imputado* [redacted] *(a) Minino o Minino Glock se asoció con* [redacted] *(a) Pechuga, y con los nombrados Batería y/o Bacteria y Bele y/o Pelele (prófugos), e intentaron matar a la víctima* [redacted]. *Estos se presentaron de manera agresiva y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2
Rc.
a: 30 de septiembre de 2025

violenta en la residencia de la víctima y de su madre, . Los agresores vociferaron amenazas de muerte, rompieron la puerta de la vivienda y realizaron disparos hacia el interior de la misma. Tras comprobar que dentro de la casa no había nadie, se retiraron del lugar. Los hechos fueron presenciados por la madre de la víctima, , y por , quien llegaba a su hogar en ese momento. A las 12:00 a.m. del mismo día, estos regresaron a la vivienda. La víctima, , salió a enfrentarlos y les explicó que la persona que buscaban, un familiar apodado "El Chimi", ya no residía allí. Al retirarse, le realizaron varios disparos hacia , sin llegar a herirlo.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima , en consecuencia lo condenó a 10 años de reclusión, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00). La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *A juicio de estas juzgadoras, hemos podido constatar que el imputado* [redacted] *(a) Minino o Minino Glock cometió el ilícito de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego, municiones y sus accesorios o partes, conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Esto se ha configurado en este caso, dado que ha quedado probado el hecho cometido por el acusado, quien utilizó un arma de fuego para la cual no poseía la debida autorización, ya que no se encuentra registrado para el porte de esta, de acuerdo con la certificación del Ministerio de Interior y Policía, tal como se hizo constar en la prueba aportada.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas,del elementos de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia de arma de fuego, consistentes en: Certificación núm. DRCPyTA-CERT-0343-2024, de fecha 1 de marzo de 2024, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en donde se hace constar que el imputado [redacted] no tiene registrada un arma de fuego como usuario en este ministerio; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]